



EXP. ADMVO.: PFP/PA/33.2/2018/0065-2018
ACUERDO: PFP/PA/33.2/2018/0065/2018/0002
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 096/2018 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, en fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, se practicó visita de inspección a la empresa [REDACTED], levantándose al efecto el acta No. 27-14-V-0096/2018 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que con fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho, se le notificó a la empresa [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en las actas descritas en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecisiete de octubre al seis de noviembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- En ejecución a la orden de verificación No. 0124/2018 de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciocho, los CC. Guillermo Aguirre Ascencio y Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicaron visita de verificación a la empresa [REDACTED], levantándose al efecto el acta No. 27-14-MC-124/2018 de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- En fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] personalidad que acredita mediante Escritura Pública No. 59,733 cincuenta y nueve mil setecientos treinta y tres, suscrita por los Lic. Ana Patricia Bandala Tolentino y Patricio Garza Bandala, Notarios Públicos adscritos a las Notarías Públicas No. 195 y 18 del Distrito Federal, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas, respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó a la citada persona, misma que se admitió en términos del acuerdo de fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

SEXTO.- En fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] personalidad que se le tiene acreditada en los autos del presente procedimiento, presentó escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual manifestó lo que convino a sus intereses, por lo que se agrega para los fines legales a los que haya lugar.

SEPTIMO.- Con el acuerdo a que se refiere el resultando quinto, notificado por rotulón, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actualiza el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintidós al veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.



EXP. ADMVO.: PEPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PEPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve.

NOVENO.- Seguido por sus causas el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordena dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 1, 2 fracción XXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"Acto seguido, los inspectores actuantes, procedemos a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número 096/2018 de fecha de 29/08/2018, que tiene por objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de impacto ambiental; y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por las obras o actividades que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente; por lo que por lo que conforme a lo indicado en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

1. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IV y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º inciso (A) fracción III, 17 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en



EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018
ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al respecto, durante la presente visita de inspección se constató que se cuenta con un muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5988 metros cuadrados, mismo muelle que actualmente está en operación, como parte del proyecto denominado Construcción uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos en el mar. Por otra parte se pudo observar que no realiza ninguna actividad considerada como altamente riesgosa.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo; si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a que se refiere el artículos 28 fracción IV, 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental; así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.

Con referencia a este numeral el visitado entregó copia simple de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo ambiental de la SEMARNAT, número [REDACTED]

[REDACTED] Por otra parte el visitado entregó copia simple del Oficio [REDACTED] de fecha 22 de Marzo de 2017, emitido por la SEMARNAT, donde se acuerda el cambio de razón social de la empresa denominada Representaciones y distribuciones [REDACTED]

[REDACTED] localizado en el Recinto Portuario API Dos Bocas en lote TC-2 [REDACTED] Esto en cuanto a los trámites, modificaciones o informes que apliquen para el expediente del aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos con número de bitácora 27/CR-0055/11/04, realizado el 19 de Noviembre de 2004. Al respecto el visitado de la empresa [REDACTED] durante la presente visita de inspección no presentó el documento que avale lo correspondiente al aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del cambio de titularidad del proyecto y de transferencia de la titularidad de la autorización referente a los derechos y obligaciones establecidos en el resolutivo [REDACTED]

[REDACTED] dado a la empresa Representaciones y [REDACTED]

TERMINO PRIMERO.- Al respecto, durante la presente visita de inspección se observó que se construyeron las obras e infraestructura de la etapa 1 y 2 del proyecto denominado Construcción uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos en el mar, autorizado en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo ambiental de la SEMARNAT, número [REDACTED] a la empresa [REDACTED]

TERMINO SEGUNDO.- Actualmente la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Dirección General de Impacto y Riesgo ambiental de la SEMARNAT, número [REDACTED] de fecha 28 de Octubre del 2005, a la empresa [REDACTED] está vigente hasta el año 2055.

TERMINO TERCERO.- Al respecto no se ha construido ninguna obra que no esté listada en el Término del 2005, a la empresa [REDACTED] número [REDACTED]

TERMINO CUARTO.- Al respecto se observó que ya se construyeron todas las obras autorizadas en el [REDACTED]



PROFEPA

Calle Felipe Esco Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas, S/N. Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.)
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150.

Medidas correctivas impuestas: 0

Tel: 01(993)3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

resolutivo de impacto ambiental número [REDACTED]

TERMINO QUINTO.- Al respecto durante la presente visita de inspección se observó que no se han realizado modificaciones al proyecto.

TERMINO SEXTO.- Con relación a este término es de carácter informativo a la empresa.

TERMINO SEPTIMO.-

CONDICIONANTES

CONDICIONANTE 1.- Con relación a esta condicionante, durante la presente visita de inspección el visitado no presentó la documentación del cumplimiento de las medidas de atenuación y compensación que propuso en la Manifestación de Impacto ambiental del proyecto denominado "Construcción uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos en el mar".

CONDICIONANTE 2.- Al respecto el visitado presentó el Oficio [REDACTED]

[REDACTED] donde se hace la entrega del Plan de Manejo Ambiental a la SEMARNAT.

CONDICIONANTE 3.- Al respecto el visitado manifestó que la empresa no pretende realizar el abandono del sitio.

TERMINO OCTAVO.- Con relación a este término, el visitado presentó el informe de términos y condicionantes del resolutivo de impacto ambiental número [REDACTED] de fecha 28 de Octubre del 2005, a la empresa [REDACTED] de acuerdo a los [REDACTED]

TERMINO NOVENO.- Al respecto el visitado de la empresa [REDACTED] durante la presente visita de inspección no presentó el documento que avale lo correspondiente al aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del cambio de titularidad del proyecto y de transferencia de la titularidad de la autorización referente a los derechos y obligaciones establecidos en el resolutivo [REDACTED] dado a la empresa [REDACTED]

TERMINO DECIMO.- Con relación a este término es de carácter informativo a la empresa.

TERMINO DECIMO PRIMERO.- Con relación a este término es de carácter informativo a la empresa.

TERMINO DECIMO SEGUNDO.- Con relación a este término es de carácter informativo a la empresa.

TERMINO DECIMO TERCERO.- Con relación a este término el visitado exhibo copia de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "Construcción uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos en el mar".

TERMINO DECIMO CUARTO.- Con relación a este término es de carácter informativo a la empresa.

TERMINO DECIMO QUINTO.- Con relación a este término es de carácter informativo a la empresa.

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental.

Al respecto no se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación o el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

4. Si la empresa dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Calle Ejido esq. Hidalgo, Col. Tamulte de las Barriancas, S/N. Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.)

Villahermosa Tabasco México, C.P. 96150.

Tel.: 01 (993) 3510341/3511373 www.profeпа.gov.mx

Medidas correctivas Impuestas: 0

4

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 28 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental; y si cuenta con la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Al respecto no se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación o el mantenimiento de instalaciones. Sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Al respecto en la instalación no se realizan actividades consideradas como altamente riesgosas; por lo que no aplica el Estudio de Riesgo Ambiental ni el Programa para la Prevención de Accidentes.

6. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

Al respecto en la instalación no se realizan actividades consideradas como altamente riesgosas, por lo que no aplica el Estudio de Riesgo Ambiental ni el Programa para la Prevención de Accidentes.

7. Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras o actividades, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o actividades realizadas de forma ilícita, contraveniendo las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al respecto como resultado de las obras o actividades, realizadas por la empresa no se han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROTECCIÓN FEDERAL
DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos." (SIC).

III.- Con los escritos de fechas seis de noviembre del año dos mil dieciocho y veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, el C. Pablo Nieto Eguiarte, en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] personalidad que acredita mediante Escritura Pública No. 59,733, cincuenta y nueve mil setecientos treinta y tres, suscrita por los Lic. Ana Patricia Barjela Tolentino y Patricio Garza Bandala, Notarios Públicos adscritos a las Notarías Públicas No. 195 y 18 del Distrito Federal, persona sujeta a este procedimiento, manifestó lo que conlleva a sus intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y se señala que como se desprende del acta de inspección número 27-14-V-0096/2018 de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, la empresa [REDACTED] no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación de un muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5,988m², mismo que se encuentra en operación como parte del proyecto denominado construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la explotación y extracción de hidrocarburos en el mar, ubicado en [REDACTED]

Al respecto, mediante escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho y recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] personalidad que acredita mediante Escritura Pública No. 59,733 cincuenta y nueve mil setecientos treinta y tres, suscrita por los Lic. Ana Patricia Bandala Tolentino y Patricio Garza Bandala, Notarios Públicos adscritos a las Notarías Públicas No. 195 y 18 del Distrito Federal, persona sujeta a este procedimiento, a través del cual señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Lote [REDACTED]

[REDACTED] autorizando indistintamente a los señores Ramiro Cota Arreola, Salvador Emilio Alday Manteca, Fernando Cubillo Perez-Ríos, Enrique Gutiérrez Flores, Manuel Alejandro Rosales Caballero, Néstor Ramos Torres, Alejandro Torres Fernández, Jose Eduardo Ponce Mata, Jose Bernardo Casas Trejo, Moisés Grinberg Davidson, Sofonías Domínguez Méndez, María Jose Canseco Melin, Paulina Ivet Martínez Alvarado, Claudia Aguilar Rangel, Paula Xochitl Pérez Benítez, Andrea Esqueda Becerril, Federico Andrés del Río Abundis, Enrique Salomón Fajer Gómez, Carlos Isaac González López, Eugenia Portugal Rocha, Mauricio Gual Pons, Rafael Segura Trujillo, Ana Paula Cano Vargas, Bárbara Hevia Aymes y Arturo Exzacarias Miguel, así mismo manifestó lo siguiente: "por lo que hace respecto a la construcción del muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5,988 m², mi representada niega haber realizado la construcción de tal obra. Esa autoridad tiene conocimiento que las obras observadas durante la inspección fueron autorizadas expresamente para ser realizadas por una persona jurídica distinta a mi representada desde el año 2005 a favor de la empresa Representaciones y Distribuciones EVYA, S.A. DE C.V. por lo que dicha empresa fue la que realizó la construcción del muelle inspeccionado. Por lo que respecta a la operación del muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5,988 m², se desconoce la razón por la que esa PROFEPA, ordeno una visita de inspección a mi representada y por qué fue llamada a procedimiento de derecho administrativo sancionador y en el supuesto de que dicha visita haya sido producto de una denuncia ciudadana, solicito a esa autoridad estar en lo dispuesto por el Artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Es de manifestar que la autorización en materia de impacto ambiental No. S.C.P.A./DGIRA.DT/1242.05 ya consta en autos, por lo que se solicita estar en lo dispuesto por el artículo 16 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precisando que la autorización citada se encuentra en original en los expedientes de la PROFEPA [REDACTED]

Calle Ejido esq. Hidalgo, Col. Tamulte de las Barranacas S/N Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 MN)
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel: 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas: Impuestas: 0

6

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que respetuosamente se le solicita requerir a la Dirección General citada copia certificada de dicha documental." Así mismo presento las siguientes documentales: 1.- Copia simple del poder notarial No. 59,733 de fecha 31 de octubre de 2017; 2.- Copia certificada de la autorización en materia de impacto ambiental [redacted] por lo que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales procedentes.

Así mismo, mediante escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación el día veintiocho del mismo mes y año, el C. Pablo Nieto Eguarte, en su carácter de Representante Legal de la empresa [redacted] personalidad reconocida en autos manifiesto lo siguiente: "mi representante es una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas que tiene como actividad principalmente, el establecimiento de una instalación portuaria, patio de fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la exploración y extracción de hidrocarburos en el mar; por lo que mi poderante presenta la copia certificada del oficio [redacted] fechado el día 15 de febrero de 2019 a través del cual la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se da por enterada del aviso de cambio de titularidad de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [redacted] a favor de la empresa [redacted] lo anterior a fin de aportar como prueba superviniente para valoración de esta autoridad y acreditar los hechos afirmados por mi poderdante." Así mismo presento las siguientes documentales: 1.- Copia certificada del oficio No. [redacted] de fecha trece de febrero de 2019 y con sello de recibido el quince de febrero del año dos mil diecinueve por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se da aviso de cambio de titularidad de la autorización en materia de Impacto Ambiental No. [redacted] a favor de la empresa [redacted] por lo que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales procedentes.

De todo lo anterior ésta autoridad, procede a realizar la valoración de las irregularidades señaladas en el acta de inspección, y por las cuales se emplazó a la empresa [redacted]

En cuanto a la irregularidad consistente en que en el momento de la visita de inspección no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación de un muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5,988m², mismo que se encuentra en operación como parte del proyecto denominado construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la explotación y extracción de hidrocarburos en el mar [redacted]

[redacted] se tiene que mediante escrito de fecha seis de noviembre del año dos mil dieciocho y recibido en esta Delegación el mismo día de su emisión, el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa [redacted] a nombre de [redacted] presentó la autorización en materia de impacto ambiental [redacted] y no a nombre de la empresa [redacted] por lo que la empresa [redacted] no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación de un muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5,988m², mismo que se encuentra en operación como parte del proyecto denominado construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la explotación y extracción de hidrocarburos en el mar; ubicado en [redacted] por lo que se da por no desvirtuada la irregularidad.

Así mismo, se tiene por visto el escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación el día veintiocho del mismo mes y año, presentado por el [redacted]

 **PROFEPA**
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Calle Ejido Esq. Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N, Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.)
Miflahermosa Tabasco México C.P. 86150.

Tel: 01 (993) 3510341/3511373 www.profepa.gob.mx

Medidas correctivas/impuestas: 0



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPESCCIONADO: [REDACTED]

EXP./ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27:/0065-2018

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27:/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Eguarte, en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó copia certificada del oficio No. [REDACTED] con sello de recibido el quince de febrero del año dos mil diecinueve por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del cual se da aviso de cambio de titularidad de la autorización en materia de Impacto Ambiental [REDACTED] favor de la empresa [REDACTED] in embargo, en este punto, no se entra al estudio del mismo toda vez que fue presentado fuera del tiempo concedido de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED] fue emplazado, no fueron desvirtuados, toda vez que al momento de la visita de inspección no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación de un muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5,988m2, mismo que se encuentra en operación como parte del proyecto denominado construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la explotación y extracción de hidrocarburos en el mar; ubicado en la [REDACTED]

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción I de la Ley

Calle Ejido esq. Hidalgo, Col. Tanulte de las Barrancas. S/N. Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M/N).
Villahermosa Tabasco México. C.P. 86150.
Tel.: 01 (993) 3510341, 3511573. www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas Impuestas: 0

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso A fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS: III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento no se generaron desequilibrios ecológicos tangibles.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: el presente procedimiento no se afectaron recursos naturales o biodiversidad directamente.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le [REDACTED] para los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este

Calle Edmundo Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas, S/N, Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.).
Villahermosa Tabasco México, C.P. 86150.

Medidas correctivas impuestas: 0

Tel: 01 (993) 3510341-3511373 www.profeпа.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. : PFP/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de esta Resolución. Por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que son suficientes para solventar una sanción económica, derivada del su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en cuanto a la instalación visitada, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

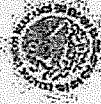
E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso A fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en virtud de que al momento de la vista de inspección la empresa [REDACTED] no presentó la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación de un muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5988m², mismo que se encuentra en operación como parte del proyecto denominado construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la explotación y extracción de hidrocarburos en el mar, ubicado en la [REDACTED] se procede a imponer una multa por el monto de [REDACTED]



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

\$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.) equivalente a 1,184 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, ahora equivalente a 1,184 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 4º inciso a) de la base II y 123 fracción I del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción respectivamente multiplicado por \$84.49 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º de febrero de 2019, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2019) resulta la cantidad señalada; sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLIGADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Catí, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.



Calle Ejido Esq. Hidalgo, Col. Tarmula de las Barrancas S/N. Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.)
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel.: 01 (993) 3510341/3511373 www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas Impuestos: 0



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. : PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.J/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

(Las negrillas son énfasis propios)

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.



Calle: Ejido esq. Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas, S/N. Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.)
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150.
Tel: 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas Impuestas: 0



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PPPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PPPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo se le solicitó a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del año dos mil dieciocho, consistente en:

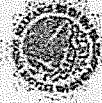
1.- Presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación de un muelle de concreto de 300 metros de longitud y una superficie de 5,988m², mismo que se encuentra en operación como parte del proyecto denominado construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria destinada a la fabricación y mantenimiento de plataformas petroleras y equipos relacionados con la explotación y extracción de hidrocarburos en el mar, ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído.

Calle Ejido Esq. Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancas S/N. Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.). Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel.: 01 (993) 3510341/3511373 www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas impuestas: 0



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Teniéndose que con el escrito de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve y recibido en esta Delegación el día veintiocho del mismo mes y año, el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa [REDACTED] personalidad reconocida en autos, presentó la copia certificada del oficio No. [REDACTED] con sello de recibido el quince de febrero del año dos mil diecinueve por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mismo que en el considerando IV párrafo segundo señala lo siguiente: esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental les informa que se da por enterada de su aviso de cambio de Titularidad de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de [REDACTED] a favor de la empresa [REDACTED]; por lo que se da por cumplida esta medida.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso A fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso A fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, se le impone a la empresa [REDACTED] una multa **\$100,036.16** (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/pages/sat5.aspx>
- 2.- Registrarse como usuario.
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña.
- 4.- Seleccionar el ícono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar el campo de dirección general PROFEPA- RECURSOS NATURALES.
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Federal de Derecho: que es el 0.
- 7.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por PROFEPA
- 8.- Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó
- 10.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- 11.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la Hoja de Ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante institución bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la institución bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que tiene la opción de PROFEPA computar el monto total de la multa [REDACTED] propuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones

Calle Ejido esq. Hidalgo, Col. Tamulte de las Barrancales S/N. Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.)

Villahermosa Tabasco México C.P. 86150.

Tel.: 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas Impuestas: 0



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. : PFP/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFP/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- Turnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lincavista de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando X de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dichos cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEXTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se amonesta a la empresa [REDACTED] se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa en caso, resulte aplicable.

SEPTIMO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso de interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos; además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA

Calle Ejido Esq. Hidalgo, Col. Tamulté de las Barrancas S/N, Monto de Multa: \$100,036.16 (cien mil treinta y seis pesos 16/100 M.N.)
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel: 01 (993) 3510341, 3511373 www.profeпа.gob.mx

Medidas correctivas impuestas: 0

15

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.2/2C.27.1/0065-2018

ACUERDO: PFFPA/33.2/2C.27.1/0065/2018/0002

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

derechos de acceso y corrección ante esta Delegación ubicada en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO.- En los términos de los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] en el domicilio ubicado en el [REDACTED]

[REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. MTRO. JOSE TRINIDAD SANCHEZ NOVEROLA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

JARAL/CA/DBDLC

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN TABASCO